



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2009-00144
Demandante:	José Arcadio López Camargo
Demandado:	Orlando Calixto López

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde, como quiera que el ejecutante ha solicitado el pago de los títulos judiciales consignados en este asunto, junto con la terminación del proceso.

Para resolver se considera:

1.) El señor JOSÉ ARCADIO LÓPEZ CAMARGO, en calidad de ejecutante dentro del presente asunto, presentó actualización de la liquidación del crédito, con fecha de corte al 10 de noviembre del 2021, cuyo monto asciende a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$7.349.659,11), a la cual se corrió el respectivo traslado, sin que el extremo pasivo de la litis hubiese presentado objeción alguna a la misma, solicitando la entrega de los depósitos judiciales existentes para el pago de la deuda y con ello el finiquito de la actuación.

2.) Ahora bien, una vez examinada la relación de títulos judiciales consignados a órdenes del presente asunto, se avizora que para la fecha de actualización de la liquidación del crédito, se contaba con el dinero suficiente para realizar el pago de la misma, junto con el valor de CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$413.000) correspondiente a las agencias en derecho tasadas por este Despacho Judicial, cuya sumatoria arroja un valor definitivo de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$7.762.659,11), siendo que las consignaciones por títulos judiciales ascendían a la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.809.293), por lo cual es dable acceder a lo solicitado por el ejecutante, en el sentido de realizar el pago de los mismos, y por contera disponer la devolución del saldo restante a favor del ejecutado y proceder con la terminación del presente asunto, pues se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, disponiendo el archivo del proceso junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

3.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias fueron solicitadas medidas cautelares por cuenta de la parte ejecutante, las cuales fueron decretadas de la siguiente manera: mediante auto del 06 de agosto del 2009 se decretó el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del SMLMV. que devengaba el demandado como

empleado de la empresa Acerías Paz del Río, junto con el embargo de los bienes muebles y enseres que se encuentren como de propiedad y posesión del demandado en la Carretera Central vía Duitama, sitio la Ye, siendo materializada la primera de aquellas, y respecto a la segunda, la misma fue desistida por la parte actora; posteriormente en proveído del 06 de noviembre del 2009 se decretó el embargo y retención de los aportes sociales que en caso de retiro reciba el ejecutado como asociado de la Cooperativa COOTRAPAZ DEL RÍO, la cual fue registrada, mientras que por auto del 16 de diciembre del 2010, se decretó el embargo del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-131343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad del demandado, cuyo registro obra en el plenario, avizorándose a su vez acta de diligencia de secuestro realizada sobre el precitado inmueble de fecha 16 de febrero del 2011, el cual fue debidamente avaluado, y respecto del cual, se solicitó su remate, sin que pudiese consolidarse tal diligencia, encontrándose como última secuestre encargada de la administración del mismo, la señora MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, siendo ésta la última cautela decretada en este asunto. Conforme a lo anteriormente indicado, se dispondrá la cancelación y levantamiento, aquellas medidas cautelares materializadas en este asunto, ordenándose a su vez que POR SECRETARÍA se proceda a emitir las comunicaciones pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y a las oficinas de talento humano de la empresa Acerías Paz del Río y de la de la Cooperativa COOTRAPAZ DEL RÍO, con el fin de que cancelen las referidas cautelas, amén de que obrando constancia del 11 de diciembre del 2009 respecto de haberse tomado nota y en consecuencia inscrito un embargo del remanente por cuenta del proceso ejecutivo radicado No. 2009 – 00191 que cursaba en este mismo despacho, obra similar actuación secretarial en la cual se indica que éste último asunto se encuentra terminado y archivado pro perención con auto de fecha 14 de noviembre de 2012, por lo cual no existe mérito alguno para disponer el traslado de las cautelas aquí decretadas.

4.) Corolario de lo anterior, se dispondrá ordenar a la última secuestre designada en estas diligencias, señora MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, quien aún se encuentra en ejercicio del cargo que proceda con la entrega del bien inmueble, a favor del demandado, y de igual forma a rendir cuentas comprobadas de su gestión luego de lo cual será fijado el valor de su remuneración definitiva. Por la misma vía, toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que las LETRAS DE CAMBIO por valor de DOS MILLONES DE PESOS Y UN MILLÓN DE PESOS, correspondientemente, obrantes a folio 2 del Cuaderno Principal, sean desglosadas y entregadas a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copias auténticas de las mismas con las referencias del proceso.

5.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por el deudor, y de igual forma que por el decreto y práctica de las mismas así como de su materialización, fue que se obtuvo el capital suficiente para proceder al pago de lo debido, habida cuenta de que para todos los casos el patrimonio del deudor constituye prenda general de garantía para los acreedores bajo las reglas del artículo 2488 del CC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual tiene como fecha de corte el día 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo adelantado por JOSÉ ARCADIO LÓPEZ CAMARGO en contra de ORLANDO CALIXTO LÓPEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada de forma personal y directa por el ejecutante.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega al demandado de las LETRAS DE CAMBIO por valor de DOS MILLONES DE PESOS Y UN MILLÓN DE PESOS, correspondientemente, obrantes a folio 2 del Cuaderno Principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. Del anterior documento allegado déjese copia auténtica en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares consistentes en (i) el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del S.M.L.M.V. que devengaba el demandado como empleado de la empresa Acerías Paz del Río, (ii) el embargo y retención de los aportes sociales que en caso de retiro reciba el ejecutado como asociado de la Cooperativa COOTRAPAZ DEL RÍO, y (iii) el embargo del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-131343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad del demandado, decretadas mediante proveídos del 06 de agosto del 2009, 06 de noviembre del 2009 y 16 de diciembre del 2010, respectivamente. POR SECRETARÍA, atendiendo las previsiones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, OFÍCIESE a las oficinas de talento humano de la empresa Acerías Paz del Río y de la de la Cooperativa COOTRAPAZ DEL RÍO así como al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que proceda de conformidad cancelando las precitadas cautelares.

QUINTO: POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 363 y 500 del CGP, **INFORMESE** a la secuestre designada, posesionada y en ejercicio del cargo señora MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ que ha culminado en el ejercicio de su función, y que en consecuencia debe proceder a hacer entrega real y material del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-131343, que se encuentra bajo su administración al ejecutado ORLANDO CALIXTO LÓPEZ, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que al no realizarla se proceda por parte del despacho y a solicitud del interesado, a señalar fecha con tal fin aplicándose las reglas previstas en el numeral 4 del artículo 308 del CGP y las sanciones allí previstas, mismo plazo dentro del cual deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión las que una vez sean aprobadas darán lugar a que le sea fijado el valor correspondiente como honorarios.

SEXTO: POR SECRETARÍA PROCÉDASE con la elaboración y entrega así como con los fraccionamientos a que haya lugar, respecto de los títulos judiciales consignados a órdenes del presente asunto de la siguiente manera: 1.) A favor del ejecutante JOSÉ ARCADIO LÓPEZ CAMARGO constitúyase la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$7.762.659,11)**, 2.) A favor del ejecutado ORLANDO CALIXTO LÓPEZ, el saldo restante que se encuentre consignado en este asunto, y los que por cualquier motivo se continúen consignando hasta la materialización del registro de cancelación de las correspondientes medidas cautelares.

SÉPTIMO: Sin condena en costas y perjuicios por haberse ya tasado y cancelado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

OCTAVO: En firme la presente decisión y cumplidas las órdenes impartidas en los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicator y las bases de datos que para tal fin tiene el despacho, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00513
Demandantes:	Idaly del Carmen Socha Mariño y Otro
Demandados:	Herederos determinados de José Trinidad Socha Samacá y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) Como quiera que ya se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en audiencia llevada a cabo en este asunto el día 16 de marzo del año en curso, pues se avizora que a folio 152 del Cuaderno Principal, se corrió traslado de las excepciones de mérito incoados por las opositoras ROSA EMILCEN ROBLES SOCHA Y ADRIANA DEL PILAR ROBLES SOCHA, plazo dentro del cual el apoderado reconocido del extremo activo de la litis emitió el respectivo pronunciamiento haciendo la correspondiente solicitud probatoria

2.) Así las cosas, superadas las etapas anteriores y que incluyen la admisión de la demanda y la debida integración del contradictorio, se dispondrá por el Juzgado convocar para concluir el trámite de la audiencia señalada por el artículo 372 ejusdem en razón de la cuantía del proceso, y aunado a ello de conformidad a lo establecido en el Parágrafo de la norma en cita, este estrado judicial advierte como se señalara en audiencia anterior que la práctica probatoria es posible y conveniente dentro de la referida audiencia, por lo que, de acuerdo al poder oficioso que en tal sentido le asiste al despacho, se procederá a realizar el decreto de pruebas dentro de esta misma providencia, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem. Se informa que, en ésta única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del precitado artículo 373.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Copia de Escritura Pública No. 1612 del 25 de octubre de 1960 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Registros civiles de defunción de los señores JOSÉ TRINIDAD SOCHA SAMACA Y MARÍA DEL CARMEN MARIÑO (Q.E.P.D.).
- Registro civil de defunción del señor ÁNGEL MARÍA SOCHA MARIÑO (Q.E.P.D.).
- Registros civiles de nacimiento de SEGUNDO CARLOS, MARIA CECILIA, CANDIDA ROSA Y ANGEL MARIA SOCHA MARIÑO.

- Registros civiles de nacimiento de SANDRA, AMANDA Y CONSUELO SOCHA HERNÁNDEZ.
- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-112468, emitido el 22 de noviembre del 2017.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 01-00-00-00-0006-0003-0-00-00-0000, de fecha 28 de agosto del 2017.
- Copia de pagos de recibo de impuestos y servicios públicos.
- Planos del predio objeto de usucapión.
- Registros Civiles de Nacimiento de las opositoras ROSA EMILCEN Y ADRIANA DEL PILAR ROBLES SOCHA allegadas con el escrito de contestación.
- RECHAZAR DE PLANO el documento denominado CERTIFICADO DE VIGENCIA DE CEDULA expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en relación con la señora CANDIDA ROSA SOCHA MARIÑO, toda vez que el mismo no fue allegado con los escritos de demanda, contestación y/o réplica de las excepciones de mérito, en tanto que la demanda de la referencia no llegó a ser inadmitida, y en consecuencia nunca por el apoderado de la parte demandante se presentó escrito de subsanación

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores RAMÓN IGNACIO SALDAÑA, FRANCISCO PÉREZ, OSCAR JAMIT PRECIADO, RAFAEL BARRAGÁN, JULIO CÉSAR BELTRÁN y JESÚS ANTONIO MONTEJO quienes habrán de deponer sobre los fundamentos de hecho de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia Y conexión de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítense a las opositoras para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia procedan a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalará para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrá las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

2. OPOSITORAS ROSA EMILCEN Y ADRIANA DEL PILAR ROBLES SOCHA.

a.) Documentales:

- Registros civiles de nacimiento de CANDIDA ROSA SOCHA MARIÑO, ROSA EMILCEN ROBLES SOCHA Y ADRIANA DEL PILAR ROBLES SOCHA.
- Registros civiles de defunción de JOSÉ TRINIDAD SOCHA SAMACA y MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE SOCHA (Q.E.P.D.)
- Copia de diligencia de caución y conminación celebrada entre JULIO ROBLES, ADRIANA DEL PILAR ROBLES SOCHA Y SEGUNDO EUFRACIO SOCHA MARIÑO.
- Copia de la denuncia instaurada por el señor JULIO ROBLES en contra de SEGUNDO EUFRACIO SOCHA MARIÑO.
- Fotocopia de la hoja del periódico El Espectador de fecha 26 de Enero de 1991.
- Copia de notas dirigidas a este Juzgado, por cuenta de los señores RAFAELINA NIÑO DE PEREZ, CARLOS HUMBERTO REYES Y HECTOR JOSE BARRAGAN LADINO.
- Memorial suscrito por SANDRA SULAY SOCHA, SEGUNDA JOSEFA HERNANDEZ DE SOCHA dirigido a este despacho judicial.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores JULIO ROBLES, SEGUNDA JOSEFA HERNÁNDEZ DE SOCHA, quienes habrán de deponer sobre la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas en la misma, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto. En el mismo sentido, RECHAZAR la solicitud de prueba testimonial respecto a los señores SANDRA SULAY SOCHA HERNÁNDEZ, ANGELA CONSUELO SOCHA HERNÁNDEZ Y SEGUNDO CARLOS SOCHA MARÍÑO, como quiera que los mismos fungen como parte dentro del presente asunto, por lo que, al no ser terceros ajenos a estas diligencias, no podían ser solicitados como testigos.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítense a los demandantes para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia procedan a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalará para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrá las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

3. CURADORES AD-LITEM: Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador designado ad-litem Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO así lo solicitó. En cuanto al segundo curador ad-litem Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA, téngase en cuenta que aquel no emitió pronunciamiento alguno respecto a la presente demanda.

4. DE OFICIO.

a.) Dictamen pericial. Si bien la parte actora manifiesta que se tenga como prueba dictamen pericial, se avizora que el mismo no fue adjuntado al libelo genitor de la demanda, y al ser una prueba necesaria dentro del presente asunto, SE DISPONE DECRETAR de forma oficiosa bajo las reglas de los artículos 169, 170 y 230 del CGP, la elaboración de EXPERTICIO sobre el predio identificado con F.M.I. No. 095-112468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 9 No. 10 – 70 del municipio de Nobsa, debiendo contener además de los presupuestos señalados en el artículo 226 del CGP, área, cabida, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes, construcciones junto con las especificaciones detalladas de las mismas, plantaciones y/o alguna otra forma de explotación que se encuentre dentro del mismo, poseedores, tenedores y/o propietarios, allegando planos y demás instrumentos de medición con los cuales se dispuso la elaboración de los mismos, en relación con el predio de mayor extensión y la parte del mismo reclamada en pertenencia, para lo cual se designará como auxiliar de la justicia al Ing. LUIS ALBERTO VEGA REYES, quien resulta ser profesional de reconocida trayectoria e idoneidad en este circuito judicial, a quien se fijan como honorarios la suma de \$800.000.00 M/Cte, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales o pagada directamente al auxiliar de la justicia dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, sin perjuicio de que al no cancelarse de igual forma deba rendirse el dictamen por considerarlo necesario e indispensable el despacho, de conformidad con las reglas del artículo 230 del CGP. En tal sentido, **OFÍCIESE** por Secretaría al precitado auxiliar de la justicia designado, para que proceda a realizar el peritaje aquí encomendando, haciendo la advertencia de que el mismo deberá ser allegado a este Despacho Judicial en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de su designación y la toma de posesión para su ejercicio.

SEGUNDO: DECRETESE la inspección judicial al predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-112468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Carrera 9 No. 10-70 del municipio de Nobsa de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Miércoles Treinta y uno (31) de Agosto del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 de 2022, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1026 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00518
Demandante:	Efraín Barbosa Salcedo
Demandado:	José Lorenzo Ortiz Becerra

Como quiera que mediante auto de fecha 11 de noviembre del 2021, se dispuso la designación como curador ad litem del ejecutado al Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO, sin que hubiese comparecido ante este Despacho Judicial para tomar posesión del cargo pese a que le fue remitida la comunicada la designación por parte del Juzgado, y en aras de no dilatar el presente proceso, se DISPONE relevar al anterior apoderado como curador ad-litem fijado dentro de las presentes diligencias y en su lugar DESÍGNESE a la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ en calidad de curador ad-litem del precitado demandado en este asunto.

Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00521
Demandantes:	Luis Emilio Gallo y Otra
Demandados:	Rosenda Rodríguez y Otros

Se procede a emitir decisión de fondo respecto a los memoriales suscritos por la apoderada judicial de la parte actora, por medio de los cuales certifica la notificación de algunos de los demandados, al paso que el curador ad-litem designado en este asunto, allegó contestación de la presente demanda.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 18 de septiembre del 2021, y para tal fin, adjuntó la remisión de notificación personal a los demandados JORGE GUTIÉRREZ ACEVEDO Y MARIA PAULINA RODRÍGUEZ, la cual fue remitida a la dirección de notificación de los mismos, sin embargo, en la certificación expedida por la empresa de correo *INTERRAPIDISIMO* se tiene causal de devolución de dicha citación, en la cual se indica *DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE*, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que efectúe las manifestaciones pertinentes, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP.

2.) De otro lado, se allegó el respectivo certificado de existencia y representación legal de la demandada ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH, en cuyo contenido se puede extraer que la dirección de notificación judicial corresponde a la Carrera 6 No. 8ª-00 Barrio Nazareth de Nobsa, por lo que allí se deberá surtir la respectiva remisión de citación para diligencia de notificación personal y por aviso, de conformidad con las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, pues la parte actora realizó el envío a la dirección Calle 4ª No. 4-50 del Barrio Nazareth, la cual corresponde al domicilio principal de aquella más no a su domicilio registrado como lugar de notificación, y en tal sentido la parte actora deberá proceder a notificar en la primera de las referidas direcciones.

3.) Ahora bien, la parte demandante manifiesta que allegó el certificado de existencia y representación legal de la IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, pero de los anexos del memorial que remitió para tal fin, se avizora que únicamente se aportó una certificación expedida por el Ministerio del Interior, en donde se indica que la anterior entidad religiosa demandada existe y quien es representante legal, pero no se indicó su lugar de notificación, razón por la cual, el extremo actor de la litis deberá allegar dicha certificación, para determinar la efectiva notificación de la precitada demandada.

4.) En cuanto a la demandada HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN, indica que solicitó el certificado de existencia y representación legal ante la Cámara de Comercio de Sogamoso, quienes le manifestaron que no tienen registro alguno frente a dicha persona jurídica, por tal motivo, procedió a solicitar dicha documental ante el Colegio Liceo de la Presentación, quienes no le otorgaron respuesta, por lo cual solicita tener a aquella demandada como notificada en debida forma, sin embargo, ello no es procedente pues dicha prueba documental puede solicitarse ante el Ministerio del Interior, al ser una entidad religiosa, debe obrar dentro de dicha entidad el certificado aquí solicitado para determinar el lugar de notificación de la misma, por lo que se requerirá a la demandante para que eleve la solicitud respectiva ante el precitado ministerio.

5.) Finalmente, se tiene que el curador ad-litem designado dentro del presente asunto, dio contestación a la presente demanda dentro del término legal concedido para tal fin, y a su vez interpuso excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado, una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes incoadas por la apoderada judicial de la parte actora, consistentes en tener por notificados a los demandados JORGE GUTIÉRREZ ACEVEDO Y MARIA PAULINA RODRÍGUEZ, ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH, IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA y las HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las reglas del artículo 317 del CGP decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, efectúe las siguientes gestiones procesales: 1.) Realice las manifestaciones respecto a los demandados JORGE GUTIÉRREZ ACEVEDO Y MARIA PAULINA RODRÍGUEZ, cuya notificación tiene nota de devolución de que la dirección de notificación de aquellos no existe, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, 2.) Que proceda a realizar las diligencias de notificación personal por aviso respecto de la demandada ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH, en su dirección de notificación judicial ubicada en la Carrera 6 No. 8ª-00 Barrio Nazareth de Nobsa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, 3.) Que proceda a elevar solicitud ante el MINISTERIO DEL INTERIOR con el fin de que le sea expedido certificado de existencia y representación legal de las demandadas IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA y HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN en donde se especifique su lugar de notificación judicial.

TERCERO: PERMANEZCA el proceso en secretaría a la espera del cumplimiento de la carga impuesta o la consolidación del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, y una vez vencido el mismo o atendido el requerimiento por la parte demandante, REGRESEN de nueva cuenta al Despacho las presentes diligencias, con el fin de adoptar las medidas pertinentes del caso.

CUARTO: TÉNGASE como contestada la presente demanda dentro del término legal concedido para tal fin, por cuenta del curador ad-litem designado Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO, el cual interpuso a su vez excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado una vez se tenga integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Posesorio
Radicación No.	154914089001-2018-00175
Demandante:	Bertha Merchán Ángel y Otro
Demandada:	Blanca Lilia Álvarez Rodríguez

Como quiera que, el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial allegado el 17 de febrero del año en curso, presentó solicitud con el fin de que el titular del Despacho procediera a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de verificación y cumplimiento de lo ordenado por el juzgado en sentencia emitida dentro del presente asunto, como quiera que la demandada ha presentado un trato hostil respecto a dicha decisión incumpliendo lo allí previsto, frente a lo cual se avizora, que este estrado judicial dentro del fallo aludido en su numeral tercero, estableció que en caso de que la demandada continuara con actos de contravención respecto a lo allí dispuesto, se procedería de conformidad con las reglas de los numerales 1 y 2 del artículo 377 del CGP, para lo cual la parte actora debía adelantar el respectivo incidente ante este Despacho, dentro de los 30 días siguientes a cada uno de los actos que se enmarquen en tales conductas, por lo cual, una vez revisada la solicitud que antecede, se encuentra que, dentro de la misma no se plasma tal información, así como tampoco se enuncia por el apoderado de la parte actora que se esté instaurando el correspondiente incidente, por lo cual, se requerirá a dicho extremo de la litis para que informe al juzgado si lo que pretende es dar inicio al trámite enunciado en la norma en cita, y en caso de que así fuese su intención, proceda a indicar las fechas en las cuales se presentan los actos que aduce que ha desplegado la demandada como incumplimiento a lo resuelto en este asunto, amén de que no le corresponde a éste despacho verificación alguna de los presuntos comportamientos de la demandada, pues concluido el trámite de instancian con la providencia de fondo, correspondía la destrucción de las obras que se encontraron como perturbadoras, lo cual se autorizó fuese efectuado por la parte demandante ante la inactividad de la parte demandada, al paso que la imposición de sanciones pecuniarias dependerá del trámite incidental correspondiente y la debida acreditación de las circunstancias por las cuales procede.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante consistente en que por parte del despacho se lleve a cabo inspección judicial con el fin de verificar la destrucción de las obras perturbadoras de la posesión de

sus mandantes, así como el comportamiento de la parte demandada tendiente a desatender las órdenes proferidas en sentencia de mérito, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA con el fin de que informe a este juzgado, si lo que pretende es dar inicio al trámite incidental de que trata el inciso 2 del numeral 1 del artículo 377 del CGP, tal y como se dejó plasmado en el ordinal tercero de la sentencia proferida en este asunto el día 25 de marzo del 2021, y en caso afirmativo, indique de forma expresa la fecha de constitución de los actos de contravención en que ha incurrido la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.
 PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Efectividad garantía real
Radicación No.	154914089001-2018 – 00211
Demandante:	Banco Caja Social BCSC S.A.
Demandado:	Jaime Velásquez Mendoza

Como quiera que se ha cumplido con el acto material de entrega entre la secuestre ACILERA SAS y el demandado JAIME VELÁSQUEZ MENDOZA, tal y como obra a folio 27 del Cuaderno de Medidas Cautelares, conforme el proveído emitido el 03 de Junio del año en curso, y así mismo se rindió a su vez un informe de gestión respecto del bien inmueble que estuvo a su cargo, de las mismas **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 500 del CGP, DEBIENDO ADVERTIRSE al secuestre que fuera designado que debe dar estricto cumplimiento a la orden impartida en el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, procediendo a entregar el ejecutado la suma de dinero allí referida sin que le sea permitido efectuar retención o descuento alguno, toda vez que el valor de sus honorarios definitivos en donde habrán de incluirse las sumas de dinero que se acrediten como gastos efectivos, se cancelará por quien corresponda conforme lo determine el despacho, toda vez que el producto de la administración del inmueble objeto de cautelas debe serle reintegrado a quien funge como demandado, ante la terminación por pago de la obligación que fuera decretada por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2018-00260
Demandante:	Elizabeth Salamanca Vianchá
Demandado:	Raúl Armando Cruz García

Sería del caso emitir pronunciamiento frente a la notificación por aviso remitida por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sino fuera porque no se avizora que de forma previa se hubiese agotado la remisión de citación para diligencia de notificación personal al demandado, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 del CGP, razón por la cual, este Despacho Judicial se **ABSTIENE** de resolver de fondo sobre la precitada notificación por aviso, hasta tanto, la parte ejecutante no allegue la remisión previa a la misma, de la citación para diligencia de notificación personal al demandado, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 del CGP, a la dirección del ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2018 – 00294
Demandante:	Nancy Leonor Morales Tristancho
Causantes:	Lucio Tristancho y Otra

Atendiendo a que el partidor designado en este asunto, Dr. HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA, allegó dentro del término concedido el respectivo trabajo de partición, en la forma y términos indicados en diligencia llevada a cabo del 09 de febrero del año en curso, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del CGP, y en tal sentido se **DISPONE CORRER TRASLADO** del precitado trabajo de partición por medio de esta providencia a todos los interesados por el término de cinco (5) días, con el objeto de que por su parte puedan formular objeciones en contra del mismo con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo – Cuaderno Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2019-00071
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Gabriel Antonio Rincón Acevedo

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante, se avizora que el mismo informa que ya se dio cumplimiento a la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 095-61823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que fuese comisionada a la Alcaldía Municipal de Nobsa, la cual subcomisionó a la Inspección de Policía Centro de Nobsa para tal fin, tal y como se avizora en la copia del acta de diligencia de secuestro anteriormente enunciada, pero, en virtud a que la comisionada aún no ha hecho devolución del Despacho Comisorio No. 33 con el cumplimiento del mismo, se procederá a requerir a dicha entidad para que, de forma inmediata proceda de conformidad.

De otro lado, y en virtud a la segunda solicitud incoada por este mismo apoderado judicial concerniente a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dicha entidad expida el correspondiente certificado catastral sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-61823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con el fin de que se pueda efectuar la estimación del avalúo allí consignado, este Despacho Judicial encuentra procedente acceder a la misma, como quiera que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto y una vez revisado el plenario se encuentra debidamente corroborado que el precitado bien inmueble ya se encuentra embargado y secuestrado, por lo cual en aplicación a las prerrogativas establecidas en el artículo 444 del CGP, se dispondrá oficiar a dicha entidad para que proceda de conformidad.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE por Secretaría a la comisionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, para que proceda de forma inmediata, a realizar la devolución del Despacho Comisorio No. 33 del 10 de octubre del 2019, en dónde se dé cuenta de la diligencia de secuestro realizada el 22 de diciembre del 2020 sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-61823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin de que allegue al presente proceso copia original del avalúo catastral del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 095-61823.

TERCERO: POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y 11 del Decreto 806 del 2020 elabórese y remítase el oficio ordenado en el ordinal anterior para que la entidad requerida proceda de conformidad, debiendo allegarse copia del mismo al apoderado de la parte demandante para que gestione su cumplimiento según las reglas del artículo 125 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Radicación No.	154914089001-2019 – 00225
Demandante:	Jenny Carolina Cerón Pérez
Demandado:	José Daniel Alfonso Pulido

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutante en contra del numeral cuarto del proveído adiado de 17 de febrero del presente año, por medio del cual se dispuso rechazar el reconocimiento de la estudiante LAURA FERNANDA RINCÓN MOLANO en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita la recurrente que el numeral cuarto de la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se le reconozca personería jurídica para continuar actuando en defensa de los intereses del extremo activo, exponiendo como reparos que mediante memorial remitido el día 23 de noviembre del 2021 vía correo electrónico institucional del juzgado, se allegó la sustitución de poder con nota de presentación ante notario junto con la constancia expedida por la Universidad Antonio Nariño sede Duitama, lo cual fue advertido al juzgado, por lo que aporta el pantallazo en el cual se determina que los anteriores anexos documentales efectivamente fueron enviados a este Despacho Judicial.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) De entrada, se advierte que debe rechazarse de plano el recurso interpuesto como quiera que de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, si el ejecutado no propone excepciones, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. No obstante lo que antecede, se tiene que dentro del contenido de dicha providencia, tal como lo refiere quien se anuncia como apoderada de la parte demandante, por error involuntario no se tuvo en cuenta que en memorial remitido el 23 de noviembre del 2021, se incluía la respectiva constancia emitida por la directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño sede Duitama, en la cual se indica que la estudiante LAURA FERNANDA RINCÓN MOLANO, se encuentra adscrita a dicho consultorio jurídico, por lo cual se halla procedente la sustitución otorgada por la estudiante KAROL BIBIAN ROJAS PÉREZ, quien venía fungiendo como apoderada judicial de la parte actora, la cual no encuentra de manera taxativa la prohibición a la facultad de sustituir cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP, por lo cual se aceptará la correspondiente sustitución y se reconocerá personería a la nueva apoderada de la señora JENNY CAROLINA CERÓN PÉREZ.

3.) Por todo lo anterior, se dispondrá realizar control de legalidad en este asunto y en tal sentido haciendo efectivo el derecho al debido proceso que asiste a las partes según las reglas de los artículos 29 de la CN y 14 del CGP, amén de que bajo las reglas de los

artículos 42 numeral 5 y 132 ejusdem, al despacho corresponde adoptar las medidas de saneamiento necesarias para remediar y precaver los vicios de procedimiento y las irregularidades en su trámite, se dispondrá dejar sin valor ni efecto el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 17 de febrero hogafío, para en su lugar dar trámite a la sustitución que fuera efectuada

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por quien se anuncia como apoderada sustituta de la parte ejecutante respecto del auto proferido el día 17 de febrero de 2022, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP, y a manera de control de legalidad, DIPONER COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 17 de febrero del año en curso, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución propuesta, para en su lugar ACEPTAR la sustitución del poder suscrita por la apoderada principal, esto es la estudiante KAROL BIBIAN ROJAS PÉREZ identificada con C.C No. 1.057.579.904 de Sogamoso y portadora del carné estudiantil No. 20751713625 de la Universidad Antonio Nariño, y en consecuencia RECONOCER como apoderada sustituta de la parte demandante a la estudiante LAURA FERNANDA RINCÓN MOLANO identificada con C.C No. 1.052.395.327 de Duitama y portadora del carné estudiantil No. 20751812898 de la Universidad Antonio Nariño, en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



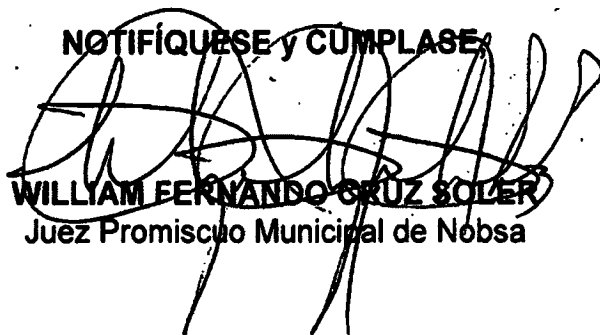
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

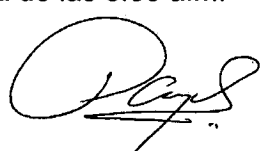
Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Restitución de mueble arrendado
Radicación No.	154914089001-2020-00035
Demandante:	José Ramiro Cáceres Acevedo
Demandada:	Henry Macías Macías

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual informa que se dio cumplimiento a lo establecido en este asunto en diligencia llevada a cabo el 12 de noviembre del 2021, como quiera que, ya se realizó entrega del equipo CUT MASTER 81.1 1.-11202 al señor JOSÉ RAMIRO CÁCERES ACEVEDO, por cuenta del señor HENRY MACÍAS MACÍAS, el cual fue recibido a satisfacción, se encuentra que efectivamente la anterior entrega fue objeto de acuerdo conciliatorio en este asunto, por lo cual se **DISPONE AGREGAR A LAS DILIGENCIAS** el acta de entrega suscrita entre las partes el día 17 de noviembre del 2021.

Ahora bien, como quiera que aún no se ha cumplido el segundo punto de la referida conciliación, se **DISPONE REQUERIR A LAS PARTES** para que remitan la documentación mediante la cual se acredite el pago total de la suma enunciada en diligencia del 12 de noviembre del 2021, con el fin de proceder a archivar definitivamente este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00128
Demandante:	Diego Alfonso Vivas Márquez
Demandado:	Marco Leonidas Nuche Fonseca

Sería del caso proceder a resolver sobre la remisión de citación para diligencia de notificación personal al demandado allegada por el apoderado judicial del ejecutante, sino fuera porque una vez examinada la misma se avizora dentro de su contenido, que el mismo no se acompasa con las disposiciones del inciso 3 del artículo 291 del CGP, debiendo indicarse: la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, como quiera que la demandada tiene su domicilio en este municipio, pues, contrario sensu a lo esbozado por la parte actora, se hace una indebida interpretación de las disposiciones del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pues dicha prerrogativa normativa se refiere a aquellas notificaciones personales que se remitan vía correo electrónico mediante mensaje de datos, debiendo traerse a colación la definición de este tipo de mensajes, contenida en el artículo 2 numeral a) de la ley 527 de 1999, así: *"a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax."* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, se tiene que la mencionada citación para diligencia de notificación personal fue remitida a la dirección física, de la parte demandada, lo cual a todas luces invalida la aplicación del referido inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y sin embargo, dentro de su contenido se citó las previsiones de ésta última norma, cuando lo procedente era informar a la demandada los plazos previstos en el precitado inciso 3 del artículo 291 del CGP, lo cual deviene en la unívoca consecuencia de que no se pueda aceptar la remisión de citación para diligencia de notificación personal allegada por la parte actora, debiendo rehacer la misma en las forma y términos anteriormente previstos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

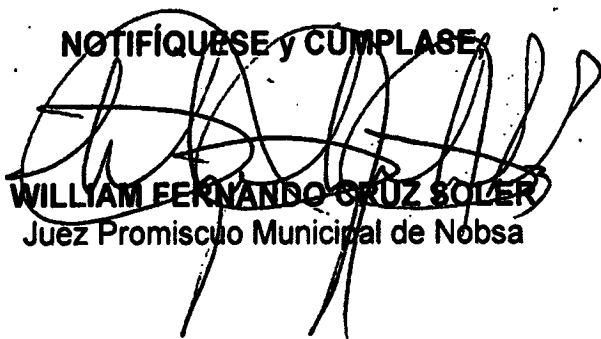
RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación personal allegada por la parte actora y que fuese remitida a la dirección física del demandado, al no cumplirse los presupuestos previstos en el inciso 3 del artículo 291 del CGP, y en su lugar **REQUERIR** a dicho extremo activo de la litis, con el fin de que rehaga la citación para diligencia de notificación personal al señor MARCO LEONIDAS NUCHE FONSECA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requírase a la parte actora de la demanda en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar la carga procesal enunciada

en el ordinal anterior; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00142
Demandante:	Jaime Avella Mesa
Demandado:	Hernán Yeffrey Bello Arévalo

Sería del caso emitir decisión respecto a la notificación electrónica personal remitida al demandado, sino fuera porque no se allegó copia de la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido o de que dicho mensaje de datos fue debidamente recibido en la dirección electrónica correspondiente a la parte demandada, bajo las previsiones del inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con lo planteado tanto el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 como las reglas del inciso 5 del artículo 292 del CGP, aunado a lo expuesto en el artículo 103 ibídem, junto con las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la ley 527 de 1999, que en lo pertinente señalan que *“Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las prueba.”*

Así las cosas, se tiene que la fuerza probatoria y el valor con que se pueda acreditar dicha notificación deviene en que la comunicación efectivamente pueda ser recepcionada, o se cuente con la certificación o constancia de que el mensaje fue recibido en dicha dirección electrónica, sin que sea admisible que se allegue únicamente la constancia de envío del correo electrónico respectivo, lo cual se acompasa con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020, bajo los siguientes términos: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo las anteriores consideraciones, se **REQUIERE** a la parte actora con el fin de que aporte la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido por parte del demandado respecto a la precitada notificación personal, o de que tal notificación remitida mediante mensaje de datos le fue debidamente entregada y recibida en el correo electrónico a

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-420 proferida el 24 de septiembre del 2020. M.P. (E) Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

dicho extremo de la litis, pudiendo valerse para tal fin de las entidades de certificación que actualmente prestan dicho servicio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00145
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandada:	MARITZA PINZÓN CAMACHO

Encontrándose fenecido el término para que concurriera la demandada, quien fuera incluida en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que la misma hubiese acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para la anterior demandada, de conformidad con las previsiones del art 48 del C.G.P., para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de la señora MARITZA PINZÓN CAMACHO, al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00206
Demandante:	DEISY ANDREY RODRÍGUEZ BERNAL
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALEJANDRO VIANCHA Y OTROS

Como quiera que se avizora el cumplimiento de la carga procesal requerida por este Despacho Judicial, mediante auto del 17 de febrero del año en curso, se procederá a disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 04 de febrero del 2021 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación y el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaria del Despacho tal y como se avizora a folio 70 del Cuaderno Principal, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 18 de noviembre del 2021, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ compareció a posesionarse como curadora ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, quienes fueron oficiadas por este Despacho Judicial mediante oficios No. JPMN 2021-122 y 2021-125, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá para que alleguen la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 03-00-00-00-0012-0015-0-00-00-0000, de fecha 06/11/2020.
- Plano predial catastral del predio objeto de usucapión
- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-12413, emitido el 30 de octubre del 2020.
- Copia del recibo de pago de impuesto predial del año 2020 del inmueble objeto de litis.
- Copia de paz y salvo de impuesto predial hasta el año 2020, del inmueble objeto de litis.
- Registro civil de defunción del señor LUIS ALEJANDRO VIANCHA PORRAS (Q.E.P.D.) No. serial 869582.
- Copia de Escritura Pública No. 1062 del 24 de septiembre de 1958 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 1115 del 19 de octubre de 1965 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 692 del 13 de julio de 1979 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 148 del 25 de junio de 2010 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.
- Copia de Escritura Pública No. 256 del 05 de diciembre de 2012 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.

- No se decretará la prueba documental denominada "Copia de Escritura Pública No. 874 del 06 de agosto de 1967 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso" como quiera que la misma no fue adjuntada a la demanda.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores RICARDO RODRÍGUEZ ROMERO, RUTH MARY BERNAL VIANCHÁ, SOLEDAD BOTIA, CARLOS ARNULFO BOTIA VIANCHA, HUMBERTO BERNAL VIANCHÁ, AURA YANETH SALAMANCA CAMARGO Y HERMINDA SALCEDO CASTAÑEDA, quienes habrán de deponer sobre los fundamentos de hecho de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por JULIO DANIEL SANTOS VARGAS, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-12413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por así haberlo solicitado la parte demandada, SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP con el objeto de que absuelva los cuestionamientos expuestos por la Curadora Ad – Litem dentro del escrito de contestación de demanda. POR SECRETARÍA, comuníquese al auxiliar de la justicia.

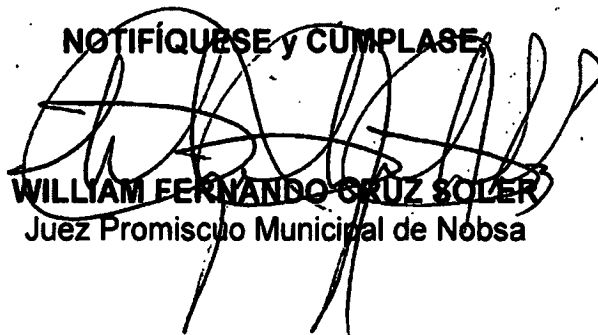
2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que la curadora ad-litem se allana a la solicitud probatoria efectuada por el extremo actor de la litis.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-12413 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Diagonal 2 No. 2-133 de la Vereda Chámeza del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Miércoles Veintiocho (28) de Septiembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta a los oficios No. JPMN 2021-122 y 2021-125, adjuntándose copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Radicación No.	154914089001-2021-00020
Demandantes:	Jerley Silva Ardila y Javier Gómez Báez
Demandados:	Henry Macías Macías y María del Carmen Niño Sierra

Por medio de memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandada ante el correo electrónico institucional del despacho el día 28 de marzo del año en curso, se adjunta escrito a través del cual el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones incoadas en la demanda de la referencia, reclamando en consecuencia que se proceda con la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto, sin condena en costas por así haberlo convenido las partes.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con las disposiciones del artículo 314 del CGP, el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya dictado sentencia que culmine la instancia y ponga fin al proceso, el cual lleva implícito la renuncia a las pretensiones, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria produciría efectos de cosa juzgada, tal y como se prevé en el artículo 303 del CGP, por lo cual el auto que así lo acepte producirá los efectos de aquella, y en los demás casos dicho desistimiento sólo impedirá el ejercicio de las pretensiones por análoga vía procesal, por lo que no existiendo en virtud de ello actuación alguna pendiente de ser dirimida por la jurisdicción, habrá de terminarse con la actuación y proceder con el archivo de las diligencias.

2.) Así las cosas, y en atención de que para la concesión de lo solicitado en lo que hace a la parte demandante no se requiere de cuestiones adicionales a la solicitud en tal sentido pues la misma fue suscrita por el apoderado judicial de la parte actora, siendo que el documento que se presenta con tal fin fue presentado de forma personal por aquel, el que de igual forma se presume auténtico bajo las reglas del inciso 3 del artículo 244 del CGP, no existiendo impedimento alguno a ello se procederá, al paso que no se ha emitido decisión de fondo en este asunto y que el mandatario judicial el extremo actor de la litis cuenta con facultad expresa para desistir.

3.) Corolario de lo anterior se avizora que, dentro del presente asunto fue solicitado el decreto de medidas cautelares previas, las cuales fueron ordenadas de la siguiente manera: mediante proveído del 18 de febrero del 2021, se decretó la inscripción de la presente demanda sobre el automotor de placas AEA-433 de propiedad de la demandada MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA, el cual se encuentra matriculado en el SDM-BOGOTÁ D.C., y posteriormente, en auto del 01 de julio del 2021 se decretó la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-116274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado HENRY MACIAS MACIAS; respecto a las anteriores cautelas se tiene que efectivamente fueron elaborados y remitidos los oficios para la materialización de la mismas, por lo cual, se dispondrá su levantamiento y cancelación, ordenándose oficiar a su vez a la Secretaría de Movilidad de Bogotá así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que procedan de conformidad cancelando el registro de tales medidas.

4.) Toda vez que con la terminación del proceso se debería ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que este expediente se encuentra netamente digital, sin que se hubiese remitido algún documento

original al Despacho, por lo que no es necesario emitir pronunciamiento al respecto. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 316 numeral 4 y 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, y siempre que ello proceda del acuerdo de las partes en el sentido de renunciarlas como consecuencia del desistimiento, por lo que configurándose tales circunstancias no se producirá pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de responsabilidad civil contractual adelantado por JERLEY SILVA ARDILA Y JAVIER GÓMEZ BÁEZ en contra de HENRY MACÍAS MACÍAS Y MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA, por DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES que fuera presentado por las partes, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado las mismas según las reglas de los artículos 316 y 365 del CGP.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00073
Demandantes:	Fredy Antonio Granados Hernández y Otra
Demandados:	Arcelia Hernández de Salcedo y Otros

Como quiera que, el curador ad-litem designado en este asunto Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO, remitió contestación a la presente demanda, sin oponerse formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al paso que no propuso excepciones previas o de mérito, se procederá a agregar a las diligencias dicha respuesta.

Ahora bien, se avizora que aún no se encuentra registro de la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-34075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad con dicha carga procesal, so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del CGP.

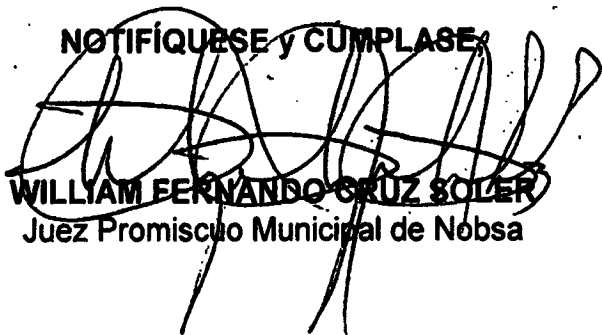
Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE A LAS DILIGENCIAS la contestación allegada dentro del término legal concedido para tal fin, por cuenta del curador ad-litem designado en este asunto Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-34075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021 – 00158
Demandante:	Fundación Amanecer
Demandados:	María del Carmen Parra Torres y Otros

Por medio de memoriales allegados vía correo electrónico institucional del Juzgado el día 30 de marzo del año en curso, suscritos tanto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, así como por el apoderado judicial del ejecutado URBANO GUTIÉRREZ ALFONSO, se solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por el apoderado judicial del ejecutante, siéndole conferido al mandatario judicial la facultad expresa para recibir y solicitar la terminación del proceso de acuerdo a los lineamientos del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de notificación a los ejecutados, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se decretaron las siguientes medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante: por medio de auto de fecha 12 de agosto del 2021 se decretó el embargo y secuestro de la cuota parte del derecho real de dominio que correspondiese al ejecutado URBANO GUTIERREZ ALFONSO identificado con C.C. 9.518.276, respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 074-67166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Duitama (Boy), y de la cuota parte del derecho real de dominio que correspondiese a los ejecutados MARIA DEL CARMEN PARRA TORRES identificada con C.C. 46.372.388 y MANUEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ identificado con C.C. 91.344.708, respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-12246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso (Boy), así mismo se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero que tengan los ejecutados en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A, PICHINCHA, FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA y BANCO DE LA MUJER, cuyos oficios de cumplimiento fueron enviados a todas y cada una de las anteriores

entidades, razón por la cual se procederá a disponer el levantamiento de dichas cautelas, con el fin de no llegar a vulnerar los derechos de los ejecutados, pues si bien, algunas de las anteriores entidades bancarias no retuvieron dineros, sí se dejó la inscripción del embargo reseñada para los demandados en este asunto.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, al ser un expediente digital, no se solicitó la entrega de algún documento físico original, y en tal sentido, se dispondrá que la parte ejecutante haga entrega del título valor PAGARÉ No. 179001026 a favor de la parte demandada, con copia de esta providencia que hará las veces de las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, incluida la relacionada con que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

4.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al interior del plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos, como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por los deudores, al paso que el patrimonio del deudor constituye prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC, por lo cual puede ser perseguido por todo aquel que respecto del mismo ostente el carácter de acreedor hasta que sea satisfecha la deuda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por la FUNDACIÓN AMANECER en contra de los señores MARIA DEL CARMEN PARRA TORRES, MANUEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ Y URBANO GUTIERREZ ALFONSO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por los Apoderados Especial y Judicial de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que realice la entrega a los demandados del título valor PAGARÉ No. 179001026, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo y secuestro de la cuota parte del derecho real de dominio que correspondiese al ejecutado URBANO GUTIERREZ ALFONSO identificado con C.C. 9.518.276, respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 074-67166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Duitama (Boy), y de la cuota parte del derecho real de dominio que correspondiese a los ejecutados MARIA DEL CARMEN PARRA TORRES identificada con C.C. 46.372.388 y MANUEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ identificado con C.C. 91.344.708, respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-12246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso (Boy), así como el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero que tengan los ejecutados en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A, PICHINCHA, FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO

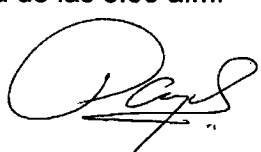
ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA y BANCO DE LA MUJER, las cuales fueron decretadas dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 12 de agosto del 2021. POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de las ciudades de Duitama y Sogamoso (Boy) así como a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A, PICHINCHA, FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA y BANCO DE LA MUJER, para que procedan de conformidad, cancelando las anteriores medidas cautelares, correspondiendo como carga a las partes de acuerdo a las reglas del artículo 125 del CGP verificar el efectivo trámite de las mismas.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.
 PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00197
Demandante:	ALVARO URIEL GUAUQUE AGUDELO
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUAUQUE PRIMO FELICIANO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Atendiendo la contestación allegada dentro del término legal por cuenta del curador ad-litem Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO, junto con la proposición de excepción previa y de fondo, así como el memorial allegado por la parte actora, así como por quien se presenta como apoderado de las demandadas NADITH LUCÍA LEÓN SANTOS Y DEBORA MASSIEL GUAUQUE LEÓN, este Despacho Judicial procederá a realizar el pronunciamiento respectivo, atendiendo la naturaleza de este asunto.

Para resolver se considera:

1. El curador ad-litem designado dentro del presente asunto a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUAUQUE PRIMO FELICIANO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, presenta contestación a la demanda de la referencia, dentro del término concedido para ello, como quiera que su posesión y notificación personal se surtió ante este Despacho Judicial el día 10 de marzo del año en curso, y la respuesta fue allegada el 23 de marzo del presente año, aunado a ello se encuentra que dicho apoderado formuló excepción previa mediante escrito allegado el 15 de marzo hogañó.
2. En virtud a que el precitado curador ad-litem dispuso formular excepción previa dentro del presente asunto, se tiene que la misma se torna totalmente improcedente, pues bajo la égida del inciso 7 del artículo 391 del CGP, aplicable a este asunto, la misma tuvo que ser alegada mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo cual no se puede predicar en este caso, pues únicamente se presentó en escrito aparte al de la contestación de la demanda, deviniendo en nugatorio su trámite, por lo cual habrá de negarse de plano la misma.
3. Ahora bien, no obstante lo anterior, la parte actora manifestó que efectivamente tenía el conocimiento de algunos herederos determinados del demandado, esto es, sus hijos EULOGIO GUAUQUE, TEODULO GUAUQUE, EXPEDITO GUAUQUE, CRISLIA GUAUQUE Y BARBARA GUAUQUE, frente a los cuales no se acredita en debida forma su parentesco con el señor GUAUQUE PRIMO FELICIANO (Q.E.P.D.), pues no se allegó la prueba correspondiente para tal fin, como son los registros civiles de nacimiento de aquellos, por lo que, de conformidad con las disposiciones del artículo 87 del CGP, deberá proceder el extremo actor de la litis a allegar los registros civiles de nacimiento de los anteriores herederos, pruebas que den cuenta de su parentesco en los términos del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, dando así cumplimiento de igual forma a las reglas del artículo 85 inciso 2 del CGP a propósito de la prueba de la calidad con la que se les cita, con el fin de tenerlos como demandados en este asunto, al paso que, respecto a los hijos de aquellos, que en dado caso presuntamente serían nietos del demandado, deberá indicarse y acreditarse igualmente el tipo de derecho que les asiste, por transmisión o representación de sus progenitores. Finalmente, la parte actora deberá suministrar tantos los datos de identificación, así como de notificación de los anteriores herederos determinados, con el fin de integrar en debida forma la litis.
4. Finalmente, las demandadas NADITH LUCÍA LEÓN SANTOS Y DEBORA MASSIEL GUAUQUE LEÓN, por intermedio de apoderado judicial, interponen solicitud de

suspensión del presente asunto por prejudicialidad de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CGP, como quiera que se ha interpuesto denuncia penal en contra del demandante ALVARO URIEL GUAUQUE AGUDELO, la cual cursa en la Fiscalía General de la Nación No. 45 de Duitama (Boy) bajo el CUI No. 152386000213202250029, por los delitos de Fraude Procesal y Falso testimonio.

5. Para decidir de fondo la anterior solicitud, este Despacho Judicial, trae a colación lo dispuesto en la norma anteriormente citada, la cual prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción." (Subrayado fuera del texto)

6. De acuerdo a la precitada prerrogativa normativa, la suspensión por prejudicialidad es procedente siempre y cuando, la cuestión que deba decidirse dependa de forma necesaria de lo que se desate en otro asunto proceso judicial, sin que hubiese sido posible ventilarse dicha cuestión como excepción o mediante demanda de reconvención, frente a lo cual, de lo cual se tiene que una vez analizada la documentación allegada por las solicitantes, se avizora que no es procedente la prejudicialidad en la forma incoada por aquellas, pues las resultas del proceso penal aludido únicamente determinarían si la parte actora de éste asunto realizó la comisión de una conducta enmarcada en los delitos endilgados por las mismas, mientras que, en este asunto se busca determinar si aquel cuenta con los requisitos establecidos por la norma para determinar la prescripción extraordinaria a su favor respecto de un bien inmueble, argumentos bajo los cuales, no se puede determinar que las resultas del asunto penal tengan ínfima dependencia con lo que se deba establecer dentro de este asunto, lo cual no trastoca la decisión que se pueda adoptar en las presentes diligencias, al paso que aquellas demandadas no presentaron contestación a la presente demanda, por lo cual, pudieron haber ventilado las cuestiones objeto de denuncia, como excepción al interior de este asunto, lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo cual se dispondrá negar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA FORMULACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por el curador ad-litem Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO, como quiera que la misma no fue interpuesta en debida forma de conformidad con las reglas del inciso 7 del artículo 391 del CGP. De otra parte, TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte dicho auxiliar de la justicia, ADVIRTIENDO que de las excepciones de mérito propuestas se correrá traslado a la parte demandante una vez se haya integrado en debida forma el contradictorio con la vinculación y notificación de todos los que deben ser demandados.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores EULOGIO GUAUQUE, TEODULO GUAUQUE, EXPEDITO GUAUQUE, CRISLIA GUAUQUE Y BARBARA GUAUQUE, con el fin de acreditar en debida forma su parentesco con el señor GUAUQUE PRIMO FELICIANO (Q.E.P.D.) y la acreditación y enunciación de los hijos de aquellos herederos, si bien, cuentan con derecho de transmisión o representación en este asunto, junto con sus datos de identificación y lugar de notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para el cumplimiento de la anterior carga procesal, la parte actora cuenta con el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al

inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

CUARTO: NEGAR por improcedente la solicitud de suspensión por prejudicialidad, incoada por las demandadas NADITH LUCÍA LEÓN SANTOS Y DEBORA MASSIEL GUAUQUE LEÓN, por intermedio de apoderado judicial, en virtud a lo establecido en las consideraciones de la presente decisión.

QUINTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de las demandadas al Dr. JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE, identificado con C.C No. 9.397.631 de Sogamoso y portador de la T.P. 197.960 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00205
Demandantes:	Oliva Osma Tibocho y Otros
Causante:	María Zenaida Tibocho de Osma (q.e.p.d.)

Se procede a emitir decisión de fondo respecto de la solicitud de aclaración incoada por el curador ad-litem.

Para resolver se considera:

1.) Refiere el curador ad-litem Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO que en auto del 24 de marzo del año en curso se procedió a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, como quiera que aquel ya había dado contestación a la presente demanda, frente a lo cual se tiene que dicho curador, por error involuntario, allegó respuesta mediante correo electrónico cuyo asunto fue signado con el radicado de este asunto, sin embargo, la misma corresponde al proceso de pertenencia 2021-00073, por lo que aún no había dado contestación a la presente demanda y por ello no era dable proceder a establecer la etapa procesal dispuesta en la referida providencia, circunstancia por lo cual se hizo incurrir en error al juzgado al momento de disponer la fijación de audiencia de inventarios y avalúos en estas diligencias, al tener por contestada la demanda de la referencia.

2.) Por todo lo anterior, se dispondrá hacer efectivo el derecho al debido proceso que asiste a las partes según las reglas de los artículos 29 de la CN y 14 del CGP, amén de que bajo las reglas de los artículos 42 numeral 5 y 132 ejusdem, al despacho corresponde adoptar las medidas de saneamiento necesarias para remediar y precaver los vicios de procedimiento y las irregularidades en su trámite, por lo cual se dispondrá dejar sin valor y efecto el auto emitido el 24 de marzo del año en curso, teniéndose para todos los efectos que el curador ad-litem designado en este asunto, Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO, aún no ha remitido contestación a la presente demanda, quien cuenta con el término para ello el cual deberá computarse con estrictéz por parte de la secretaría del despacho. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP, y a manera de control de legalidad, DISPONER COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO, DEJAR SIN VALOR

Y EFECTO la providencia emitida el 24 de marzo del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA COMPUTESE el término de traslado con que cuenta el Curador Ad litem designado para pronunciarse en este asunto, y cumplido aquel bajo las reglas del artículo 118 del CGP, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para disponer respecto de su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00286
Demandante:	Jorge Ricardo Monroy Villamizar
Demandados:	Yuly Aide Garay Rodríguez y Otros

Atendiendo las comunicaciones allegadas por la parte demandante respecto de algunas de las demandadas, se dispondrá resolver sobre las mismas.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 20 de Enero del año en curso, se dispuso entre otros, ordenar a la parte actora que procediera a realizar la notificación de los demandados YULY AIDE, YIMY ALEXANDER Y LEIDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ; ante lo cual se avizora que dicha parte dio cabal cumplimiento a la precitada carga procesal, para lo cual adjuntó las respectivas citaciones para diligencia de notificación personal remitidas a las direcciones de notificación de aquellos, en cuyo contenido se verifica cabalmente el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 del CGP, posteriormente se avizora las constancias de envío de notificación por aviso a estos mismos demandados, frente a los cuales se tiene que únicamente obra constancia de intento de entrega a la señora LEIDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ, quien se rehusó a recibir la notificación por aviso, y cuyo contenido se ajusta a las previsiones del artículo 292 del CGP, razón por la cual se tendrá como notificada a ésta última, la cual no presentó ningún tipo de contestación ni propuso medios exceptivos a la presente demanda, y en tal sentido se tendrán en cuenta las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

2. Ahora bien, respecto a las notificaciones por aviso remitidas a los demandados YULY AIDE Y YIMY ALEXANDER GARAY RODRÍGUEZ, se tiene constancia de que las mismas fueron devueltas sin ser entregadas, señalándose como causales de ello *DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE*, razones por las cuales la parte actora solicita al despacho que se disponga su emplazamiento.

3. Así las cosas, una vez verificadas las anteriores circunstancias se dispondrá acceder a la precitada petición, ordenando el emplazamiento de los anteriores demandados de conformidad con las previsiones del artículo 108 ibídem, advirtiéndole su vez que se dará aplicación a las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* (Subrayado fuera del texto), por lo cual se dispondrá que por Secretaría se proceda con la inclusión del mismo en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que sea necesario ordenar su publicación en algún medio radial o escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como notificada por aviso a la demandada LEIDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco promovió excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados YULY AIDE Y YIMY ALEXANDER GARAY RODRÍGUEZ, para lo cual se ordena que POR SECRETARIA se proceda con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, para que transcurridos quince (15) días luego de dicha inscripción, se entienda surtido dicho acto y en consecuencia se proceda con la designación del curador ad litem a aquellos así como a las personas que ya fueron emplazadas en este asunto, de conformidad con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00017
Demandante:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	EDWIN PESCA SILVA

Atendiendo la renuncia de poder presentada por el Dr. ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO identificado con C.C No. 1.095.822.809 de Floridablanca (Sant.) y Portador de la T.P. No. 334.316 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP, aunado al hecho de que se acredita que se suscribió Paz y Salvo entre el anterior apoderado y la parte ejecutante respecto del presente asunto, por lo cual este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTAR** la renuncia al poder anteriormente aludida.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2022-00017
Demandante:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	EDWIN PESCA SILVA

Visto el oficio obrante en el archivo digital No. 05 del presente asunto, no se avizora gestión de cumplimiento alguna por cuenta de la parte ejecutante, por lo cual, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 11 del CGP, respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ibídem, en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, procede este Despacho Judicial a **REQUERIR** a la parte actora con el objeto de que manifieste su interés en torno de la continuidad del proceso, en lo que hace a la solicitud y trámite de la medida cautelar decretada el 03 de febrero del año en curso, referente al embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que corresponda al ejecutado EDWIN PESCA SILVA identificado con C.C. 74.085.166, respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-80272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.), que pueda hacer parte del patrimonio del deudor que constituye prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC, con fundamento en la cual se proceda al pago de la obligación dineraria debida, y en tal sentido, cuenta con el término perentorio e improrrogable de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma de conformidad con las disposiciones del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00058
Demandante:	Jorge Alberto Guaque Ladino y Otros
Demandados:	Herederos Indeterminados de José Ambrosio Guaque y Luisa María Ladino (Q.E.P.D.) y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 17 de marzo del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, incoada por el señor JORGE ALBERTO, HERNANDO, JOSÉ AGUSTIÍN Y JOSÉ GREGORIO GUAUQUE LADINO a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AMBROSIO GUAUQUE Y LUISA MARÍA LADINO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00070
Demandante:	Ana Rita López Torres y Otra
Demandados:	Herederos Indeterminados de JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.) y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por ANA RITA LÓPEZ TORRES Y BLANCA ESPERANZA LÓPEZ TORRES a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre una porción del lote de mayor extensión denominado "LOTE" ubicado en la Vereda Chámeza Menor del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-56888 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral No. 00-00-00-00-0005-0315-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, se determina que la misma se está dirigiendo en contra de los herederos indeterminados de quien figura como titular de derechos reales de dominio respecto del bien inmueble objeto de la presente usucapión, pero se tiene que no se aporta con la demanda el registro civil de defunción del señor JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.), prueba que se requiere de forma imprescindible dentro de las presentes diligencias con el fin de determinar la obligación de aplicar las reglas del artículo 87 del CGP, pues ante su ausencia, no se acredita en debida forma el fallecimiento de aquel que pretende ser citado como propietario inscrito, pues tal como al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia¹, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970 reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía, por lo que debe acreditar en debida forma su fallecimiento.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse la misma al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

¹ Para el caso en concreto baste citar las consideraciones expuestas en los tesauros y la parte motiva de la sentencia T - 584 de 1992 proferida el día doce (12) de noviembre de dicha anualidad por la Corte Constitucional.

actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de las demandantes al Dr. JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE, identificado con C.C No. 9.397.631 de Sogamoso y portador de la T.P. 197.960 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00071
Demandante:	Blanca Esperanza López Torres
Demandados:	Herederos Indeterminados de JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.) y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por BLANCA ESPERANZA LÓPEZ TORRES a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre una porción del lote de mayor extensión denominado "LOTE" ubicado en la Vereda Chameza Menor del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-56888 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral No. 00-00-00-00-0005-0315-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, se determina que la misma se está dirigiendo en contra de los herederos indeterminados de quien figura como titular de derechos reales de dominio respecto del bien inmueble objeto de la presente usucapión, pero se tiene que no se aporta con la demanda el registro civil de defunción del señor JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.), prueba que se requiere de forma imprescindible dentro de las presentes diligencias con el fin de determinar la obligación de aplicar las reglas del artículo 87 del CGP, pues ante su ausencia, no se acredita en debida forma el fallecimiento de aquel que pretende ser citado como propietario inscrito, pues tal como al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia¹, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970 reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía, por lo que debe acreditar en debida forma su fallecimiento.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse la misma al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

¹ Para el caso en concreto baste citar las consideraciones expuestas en los tesauros y la parte motiva de la sentencia T - 584 de 1992 proferida el día doce (12) de noviembre de dicha anualidad por la Corte Constitucional.

actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE, identificado con C.C No. 9.397.631 de Sogamoso y portador de la T.P. 197.960 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00072
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	PEDRO JOSÉ CRUZ BARRAGÁN

Radicada la presente demanda ante el correo electrónico institucional del Juzgado, por parte de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de endosatario en procuración en contra de PEDRO JOSÉ CRUZ BARRAGÁN, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Se pretende con la demanda de la referencia el pago de las sumas de dinero debidas como capital insoluto de la obligación dineraria que subyace a la elaboración del título valor – PAGARÉ No. B000129669 que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, y así las cosas toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco de cada uno de los títulos valores fue suscrita carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documento que creado para la conminación al pago de sumas liquidas de dinero que constan en él, representan plena prueba contra el deudor, que provienen de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo. Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a la dirección física del demandado, la cual se suministró en igual medida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de PEDRO JOSÉ CRUZ BARRAGÁN, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS m/cte. (\$142.913) por concepto de saldo de la cuota causada y no pagada el día 05 de mayo del 2021, frente al PAGARÉ No. B000129669.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de mayo del 2021 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

2- La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS m/cte. (\$285.311) por concepto de saldo de la cuota causada y no pagada el día 05 de junio del 2021, frente al PAGARÉ No. B000129669.

2.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de junio del 2021 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

3- La suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS m/cte. (\$290.666) por concepto de saldo de la cuota causada y no pagada el día 05 de julio del 2021, frente al PAGARÉ No. B000129669.

3.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de julio del 2021 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

4- La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS m/cte. (\$296.121) por concepto de saldo de la cuota causada y no pagada el día 05 de agosto del 2021, frente al PAGARÉ No. B000129669.

4.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 4, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de agosto del 2021 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

5- La suma de TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS m/cte. (\$301.679) por concepto de saldo de la cuota causada y no pagada el día 05 de septiembre del 2021, frente al PAGARÉ No. B000129669.

5.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 5, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de septiembre del 2021 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

6- La suma de TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS m/cte. (\$307.341) por concepto de saldo de la cuota causada y no pagada el día 05 de octubre del 2021, frente al PAGARÉ No. B000129669.

6.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 6, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de octubre del 2021 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

7- La suma de TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO DIEZ PESOS m/cte. (\$313.110) por concepto de saldo de la cuota causada y no pagada el día 05 de noviembre del 2021, frente al PAGARÉ No. B000129669.

7.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 7, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de noviembre del 2021 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

8- La suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$318.987) por concepto de saldo de la cuota causada y no pagada el día 05 de diciembre del 2021, frente al PAGARÉ No. B000129669.

8.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 8, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de diciembre del 2021 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

9- La suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS m/cte. (\$324.974) por concepto de saldo de la cuota causada y no pagada el día 05 de enero del 2022, frente al PAGARÉ No. B000129669.

9.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 9, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de enero del 2022 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

10- La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS m/cte. (\$331.310) por concepto de saldo de la cuota causada y no pagada el día 05 de febrero del 2022, frente al PAGARÉ No. B000129669.

10.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 10, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de febrero del 2022 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

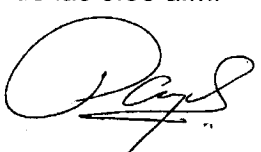
CUARTO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

SEXTO: RECONÓZCASE como endosatario para el cobro judicial al Dr. JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE identificado con C.C No. 9.397.631 de Sogamoso y Portador de la T.P. No. 197.960 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2022-00073
Demandantes:	Vivia Jaimes Pamplona y Otros
Demandados:	José Serafín Piragauta y Cecilia Ramírez

Encontrándose radicada vía correo electrónico institucional, la presente demanda reivindicatoria promovida por los señores VIVIA JAIMES PAMPLONA, SANDRO JAIMES PAMPLONA, MARIA EVIDIA PAMPLONA VIANCHA, CARLOS HARVEY JAIMES CASTILLO, SEBASTIÁN ALBERTO PÁEZ CASTILLO Y YASMÍN CASTILLO MONTAÑA en representación de su menor hija I.P.C., a través de apoderado judicial en contra de los señores JOSÉ SERAFÍN PIRAGAUTA MOLINA Y CECILIA RAMÍREZ, se procederá a realizar su correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar, una vez examinada la presente demanda junto con sus anexos, se avizora que el apoderado de la parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de demanda de conformidad con las disposiciones del artículo 590 del CGP, debe advertirse que la misma no resulta imperativa, por cuanto si bien la acción de dominio de que tratan los artículos 946 y subsiguientes del Código Civil busca la consolidación del derecho de propiedad en cabeza de su titular, en cuanto se encuentra desprovista del atributo de goce por encontrarse la posesión en cabeza de persona distinta, que la ejerce a nombre propio desconociendo el derecho real de propiedad legalmente constituido sobre el bien de que se trate, prerrogativa que confiere el dominio tal como se establece en el artículo 669 ibíd.; resulta que la demanda no versa sobre el derecho real de propiedad ni aquel se discute, pues se trata de la calidad requerida en el actor para el ejercicio de la acción de dominio como presupuesto axiológico, por lo que resulta intrascendente su solicitud como pretensión para que se declare que existe y le pertenece el dominio exclusivo sobre determinado bien al actor, teniendo en cuenta que la finalidad de la acción reivindicatoria se concreta en que se restituya la posesión en cabeza de quien la ha perdido.

2.) Lo anterior encuentra sustento bajo el aserto de que al no existir en cabeza de los demandantes la calidad de propietarios, carecerán éstos de legitimación sustancial para solicitar la reivindicación y así deberá ser declarado en la providencia que resuelva de fondo el asunto, o mediante sentencia anticipada si es que se solicita de conformidad con las disposiciones del artículo 278 del CGP; máxime que la discusión respecto del derecho real solamente tendrá lugar si se llegara a proponer como excepción de mérito la prescripción adquisitiva de dominio, tal como lo autoriza el artículo 2 de la ley 791 de 2002 que adiciona el inciso 2 del artículo 2513 del CC, caso en el cual quien tendrá el derecho de solicitar la cautela de que trata el numeral 1 del artículo 590 del CGP será el demandante con el objeto de que se cumpla lo ordenado en sentencia de mérito. De igual forma, resulta que no puede ordenarse la inscripción solicitada por el demandante como una suerte de auto cautela, por cuanto carece de toda lógica el que se pretenda la práctica de medidas cautelares sobre bienes propios para asegurar el cumplimiento de lo que un tercero llegare a adeudar, por cuanto dicha medida no ofrece respaldo alguno, amén de que no se trata de un acto sujeto a registro pues no supone la creación, modificación o

extinción del derecho real de propiedad que permanece en cabeza del demandante sin alteraciones si es que sus pretensiones llegaren a buen término, lo que resulta predicable aun cuando prospere excepción distinta de la prescripción adquisitiva de dominio por cuanto también en ese caso el derecho real de propiedad permanece incólume.

3.) Por la misma vía, de advertirse a su vez que las finalidades a que alude la medida cautelar de inscripción de la demanda, se concretan en posibilitar el cumplimiento del fallo y a la oponibilidad de las decisiones adoptadas de forma definitiva en el proceso, frente a terceros adquirentes o titulares de nuevos derechos reales antes, durante y con posterioridad al trámite del proceso, tal como lo refieren los artículos 590 numeral 1 y 591 del CGP. Debe por último hacerse referencia al precedente jurisprudencial expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en materia de tutela dentro del expediente 11001-02-03-000-2009-02264-00, con ponencia del Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS, en donde se advierte que no procede la medida cautelar de inscripción de demanda en materia de acción reivindicatoria, por cuanto la discusión gira en torno de una situación de hecho referida de forma necesaria a la posesión, no en la discusión del derecho real de propiedad, por lo que no concerniendo el debate sobre un derecho real, no podía decretarse la inscripción de la demanda por no cumplirse con la exigencia prevista en el otrora artículo 690 del CPC, pues la sentencia que eventualmente habría de proferirse en nada afectaría los derechos principales sobre los bienes objeto de litigio, argumentos que así expuestos consideró la Corte en sede de acción de tutela no son arbitrarios o antojadizos por lo que no existió vulneración alguna de los derechos fundamentales impetrados.

4.) Teniendo en cuenta la improcedencia de la precitada medida cautelar, y de acuerdo a los requisitos exigidos por el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, referente a las exigencias previas a la presentación digital de la demanda, se encuentra que la parte demandante no allegó la constancia del envío de la presente demanda por correo al domicilio de los demandados, habida cuenta de que se aportó la dirección física en donde podían ser notificados los señores JOSÉ SERAFÍN PIRAGAUTA MOLINA Y CECILIA RAMÍREZ, por lo cual se deberá disponer la inadmisión por este aspecto, hasta tanto se alleguen las constancias pertinentes en las cuales se pueda dilucidar que efectivamente fue remitida la copia del libelo demandatorio a los demandados.

5.) Finalmente se avizora que el certificado de tradición del inmueble objeto de litis, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-76537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tiene una fecha de expedición bastante anterior, razón por la cual, la parte actora deberá remitir un nuevo certificado con fecha de emisión no superior a un mes, con el fin de determinar la actualidad jurídica de dicho bien.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados en un solo escrito, la cual deberá allegarse al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO identificado con la C.C. No. 74.183.141 de Sogamoso (Boy) y T.P. No. 197.357 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00074
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandada:	MARTHA CECILIA SUÁREZ PARDO

Radicada la presente demanda ante el correo electrónico institucional del Juzgado, por parte de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial en contra de la señora MARTHA CECILIA SUÁREZ PARDO, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Se pretende con la demanda de la referencia el pago de las sumas de dinero debidas como capital insoluto de la obligación dineraria que subyace a la elaboración del título valor – PAGARÉ No. 459660624 que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, y así las cosas toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco del anterior título valor se estableció cláusula especial equiparable a la carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documento que creado para la conminación al pago de sumas liquidas de dinero que constan en él, representa plena prueba contra la deudora, que proviene de aquella y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

2.) Ahora bien de otra parte debe advertirse que, frente a la obligación dineraria contenida dentro del pagaré No. 459660624, es menester indicar que como quiera que fue pactada cláusula aceleratoria de pago al interior del mismo, de conformidad con las reglas del artículo 69 de la ley 45 de 1990, en concordancia con lo establecido dentro de las disposiciones del artículo 431 del CGP, dentro del cuerpo de la demanda se establece la fecha desde la cual se hace efectiva la opción de cobró de la totalidad de la suma pendiente a partir de ella; efecto para el cual habrá de tenerse en cuenta que la fecha para comenzar el cómputo del valor de los intereses de mora respecto del capital que se anticipa, lo será en aquella en que habría de causarse la siguiente de las cuotas de capital que no se reclama con la demanda, a saber el 05 de abril sin que pueda tenerse en cuenta la fecha de presentación de la demanda con tal fin, como quiera que el plazo que se extingue se contaba en meses a partir del día 05 de cada uno, y por ello no resulta viable anticiparlo en la misma fecha en la que se causa uno de los instalamentos que se reclaman.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a la dirección física del demandado, la cual se suministró en igual medida. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de MARTHA CECILIA SUÁREZ PARDO, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS m/cte. (\$733.056,09) por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de octubre de 2021 hasta 05 de noviembre de 2021, al capital insoluto adeudado a fecha 05 de noviembre de 2021, en la suma de \$31.192.710,05, respecto del PAGARÉ No. 459660624.

1.1-. Por el valor SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS m/cte (\$67.314), por concepto de seguro a financiar, correspondiente al mes de noviembre del 2021, pactado en el PAGARÉ No. 459660624.

2- La suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS m/cte. (\$773.602,94) por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de noviembre de 2021 hasta 05 de diciembre de 2021, al capital insoluto adeudado a fecha 05 de diciembre de 2021, en la suma de \$31.125.396,05, respecto del PAGARÉ No. 459660624.

2.1-. Por el valor SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS m/cte (\$67.314), por concepto de seguro a financiar, correspondiente al mes de diciembre del 2021, pactado en el PAGARÉ No. 459660624.

3- La suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS m/cte. (\$773.220,83) por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de diciembre de 2021 hasta 05 de enero de 2022, al capital insoluto adeudado a fecha 05 de enero de 2022, en la suma de \$31.058.082,05, respecto del PAGARÉ No. 459660624.

3.1-. Por el valor SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS m/cte (\$67.314), por concepto de seguro a financiar, correspondiente al mes de enero del 2022, pactado en el PAGARÉ No. 459660624.

4- La suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS m/cte. (\$774.751,70) por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de enero de 2022 hasta 05 de febrero de 2022, al capital insoluto adeudado a fecha 05 de enero de 2022, en la suma de \$30.990.768,05, respecto del PAGARÉ No. 459660624.

4.1-. Por el valor SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS m/cte (\$67.314), por concepto de seguro a financiar, correspondiente al mes de febrero del 2022, pactado en el PAGARÉ No. 459660624.

5- La suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS m/cte. (\$775.615,72) por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de febrero de 2022 hasta 05 de marzo de 2022, al capital insoluto adeudado a fecha 05 de febrero de 2022, en la suma de \$30.923.454,05, respecto del PAGARÉ No. 459660624.

5.1-. Por el valor SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS m/cte (\$67.314), por concepto de seguro a financiar, correspondiente al mes de marzo del 2022, pactado en el PAGARÉ No. 459660624.

6- La suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS m/cte. (\$30.856.140,05) por concepto de capital insoluto acelerado, respecto del PAGARÉ No. 459660624.

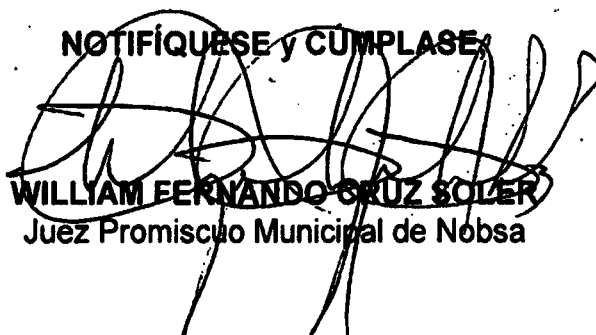
6.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 6, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 05 de Abril del 2022 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

SEXTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. CRISTIAN FLOREZ RODRÍGUEZ identificado con C.C No. 1.140.869.777 de Barranquilla y Portador de la T.P. No. 336.737 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines en que fuera otorgado el mandato judicial de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.
 PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00078
Demandantes:	Wilson Vianchá Rincón y Otra
Demandados:	Benilda Vianchá y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores WILSON VIANCHA RINCON y MARIA ELENA TORRES LOPEZ a través de apoderado judicial en contra de los señores BENILDA VIANCHÁ, NOÉ VIANCHÁ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre un lote de terreno denominado "LAS CASITAS" hoy "LIZANDRA" ubicado en la Vereda Chámeza Menor del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-112126 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-0005-0036-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., norma especial aplicable al presente asunto, como quiera que la demandante pretende le sea adjudicado por prescripción ordinaria de dominio sobre una parte del bien inmueble señalado en la demanda, que se cumplen con todas y cada una de las previsiones allí establecidas, como quiera que se ha podido determinar la especificación del bien pretendido en usucapión, al igual que la cuantía del proceso a través del avalúo determinado dentro del certificado catastral, y así mismo del certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se constata la existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto del litigio, dirigiéndose entonces la presente acción en contra de los señores BENILDA VIANCHÁ, NOÉ VIANCHÁ Y PERSONAS INDETERMINADAS aunado a ello se adjuntó el respectivo dictamen pericial rendido por la perito LUZ MARINA PONGUTÁ FERNÁNDEZ el cual cumple con todas y cada una de las previsiones del artículo 226 del CGP, por lo cual, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por WILSON VIANCHA RINCON y MARIA ELENA TORRES LOPEZ a través de apoderado judicial en contra de los señores BENILDA VIANCHÁ, NOÉ VIANCHÁ Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del predio identificado con FMI No. 095-112126 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-00-00-0005-0036-0-00-00-0000, correspondiente a un lote de terreno denominado "LAS CASITAS" hoy "LIZANDRA" ubicado en la Vereda Chámeza Menor, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión han adquirido el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-112126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a los señores BENILDA VIANCHÁ, NOÉ VIANCHÁ así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiéndole que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

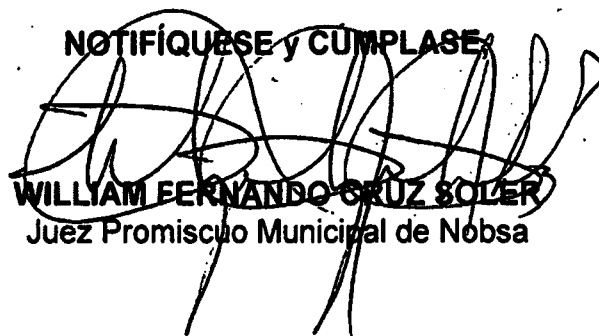
- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

OCTAVO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA identificado con C.C No. 4.178.714 de Nobsa y portador de la T.P. 119.468 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 01 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario